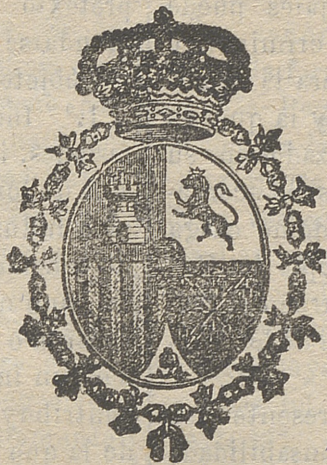


## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## Parte oficial

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Septiembre de 1906)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco, de los cuales resulta:

Que en 14 de Septiembre de 1905, José Téllez Bravo y Mauricio Casado Collazos, vecinos de Tordehumos, presentaron en el Juzgado de Medina de Rioseco demanda de mayor cuantía, exponiendo los hechos siguientes: que al pueblo de Tordehumos pertenecía, en virtud de sentencia dictada por la Real Chancillería de Valladolid en 14 de Enero de 1500, en pleito que siguió contra la Infanta Doña Mencía de la Vega, el monte alto de di-

cho pueblo; que desde aquella fecha ha venido poseyendo quieta y pacíficamente el pueblo de Tordehumos el mencionado monte, que reunía todas las condiciones que por las disposiciones vigentes se requieren para ser incluidos en el catálogo de los exceptuados; que reconociéndose así, se acordó solicitar del Gobierno fuera excluido de la venta, y se instruyó al efecto el oportuno expediente en sesion celebrada por el Ayuntamiento en 1.º de Diciembre de 1897; pero por abandono ó negligencia, ó acaso por malicia, el referido expediente se suspendió en 12 de Enero de 1898, dando lugar á que el monte se vendiera, privando de ese modo al vecindario, y especialmente á la clase obrera, del único medio de que disponían para llevar calor y á veces sustento á sus hogares.

Terminaba la demanda suplicando que en la sentencia se declarase:

1.º Que los individuos que componen actualmente el Ayuntamiento están obligados á practicar las gestiones necesarias para reivindicar el aludido monte, con los frutos producidos.

2.º Que en caso de que fuera imposible la reivindicacion, se condenara á dichos individuos, así como á los que formaban el Ayuntamiento cuando se verificó la venta, á indemnizar al pueblo en la cantidad correspondiente á justa regulacion pericial, por

los daños y perjuicios causados por su negligencia, siendo también responsables de las costas:

Que admitida la demanda y hecho el emplazamiento, el Gobernador de Valladolid, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que si bien es cierto que á los Ayuntamientos corresponde exclusivamente, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, el gobierno y direccion de los intereses del municipio, teniendo, entre otras obligaciones, las de conservar las fincas, bienes y derechos de los pueblos, es asimismo indudable que si el de Tordehumos ha sido negligente, incurriendo en la responsabilidad que determina el párrafo 3.º del art. 180 de la expresada ley, dicha responsabilidad no puede ser exigible ante los Tribunales ordinarios, sino por la Autoridad administrativa, á tenor de lo que disponen los artículos 182, 183 y 189 de dicha ley:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, según el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil; que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, según el art. 76 de

la Constitucion; que no eran de aplicacion al caso las citas legales que se invocaban en el requerimiento, y que, pendiente el juicio civil ordinario promovido, no era lícito anticipar afirmacion alguna sobre la exactitud ó inexactitud de los fundamentos de la demanda, porque esto sería perjuzgar el punto litigioso, cuya resolucion debe quedar reservada al fallo judicial, y las demandas que versan sobre una cuestion de propiedad corresponden decidirlas á los Tribunales ordinarios, puesto que envuelven la declaracion de derechos civiles:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 179 de la ley Municipal, que dice: «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les somete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa del Gobernador de la provincia»:

El Ministro de la Gobernacion es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deben ejecutar, en cuanto no se refiere á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones:

Visto el art. 180 de la misma ley, según el cual: «Los Ayunta-



mientos y Concejales incurren en responsabilidad: 1.º, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; 2.º, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; 3.º, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la citada ley, que dice: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella»:

Visto el art. 182 de la ley que viene citándose, según el cual: «Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión»:

Considerando:

1.º Que el objeto de la demanda que ha dado origen á la presente cuestión de competencia según los términos en que está formulada la súplica, se reduce á pedir que se condene á los Concejales que componen el Ayuntamiento de Tordehumos á entablar reclamación administrativa ó demanda reivindicatoria de propiedad respecto de un monte que el Estado enajenó y que pertenecía al común de vecinos, y que subsidiariamente se les imponga la indemnización de perjuicios.

2.º Que no se trata en el presente caso del ejercicio de acciones civiles que á los demandantes pudieran corresponder, sino más bien de una reclamación que formulan en concepto de vecinos contra omisiones que suponen imputables á los Concejales de aquel Ayuntamiento en el desempeño de sus cargos, ó de exigir la correspondiente responsabilidad por su negligencia en el cumplimiento de sus deberes:

3.º Que esto resulta evidenciado por el hecho de que en la demanda no se pide el cumplimiento de preceptos de la ley civil, sino de una ley esencialmente administrativa, como lo es la ley orgánica Municipal:

4.º Que la responsabilidad

exigible á los Concejales puede ser administrativa, criminal ó civil, siendo la primera la peculiar de dichos cargos y la que va aneja á los actos realizados en su desempeño, mientras lo acordado, ejecutado ú omitido no caiga dentro de la esfera propia del Código penal ó no perturbe ó invada los derechos civiles de los particulares:

5.º Que si en el presente caso hubiera alguna responsabilidad, sería la administrativa, toda vez que los supuestos perjuicios inferidos á los vecinos del municipio de Tordehumos provendrían de negligencia de los Concejales en el desempeño de sus cargos ó de falta de cumplimiento de los deberes que les impone la ley Municipal; y siendo así, es indudable la competencia de la Administración para conocer y resolver la cuestión debatida;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Lopez Domínguez.

(Gaceta del 30 de Agosto de 1906.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de Comercio aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, por la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904 y Real decreto de 17 de Enero de 1905, y por diferentes Reales órdenes dictadas hasta 13 de Julio de 1906.

(CONTINUACION.)

### CAPÍTULO X

DE LA INVESTIGACION DE LAS INDUSTRIAS.

(Las disposiciones de este capítulo se sujetan á lo consignado en el vigente Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública).

Art. 160. La investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la Administración del impuesto, que debe practicarse constantemente y con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo

pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficios de los sujetos á la contribución industrial por personas que no constan inscritas en matrículas, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obligadas á satisfacer, instruyendo en su caso los expedientes de adición á las tarifas.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones, é iniciar los expedientes que procedan.

3.º La rectificación del padrón industrial y la formación de nuevos padrones en las épocas correspondientes.

4.º Emitir informe en los expedientes de las altas, bajas, variación de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro; y

5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de la cuota á las mismas, por si procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y facultativos, según los respectivos deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los segundos los que se relacionen con industrias de la tarifa 3.ª que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otros ú otros de la misma clase; y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compense los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los asignados á otra provincia, solicitándolo previa y fundamentalmente del Ministerio de Hacienda por conducto de la Inspección general, y dando conocimiento á la Dirección general de Contribuciones.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata, y si dentro de ella se les asigna un distrito determi-

nado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Cuando las capitales, á causa de su importancia, se hallen divididas en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegación, á propuesta del Jefe de la Investigación, y en términos de que alternen todos en cada distrito sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben permanecer tampoco en una provincia más de dos años.

Art. 162. Posesionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento en los Boletines oficiales de la provincia, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este Reglamento, del de investigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación ó investigación se practique por el Investigador, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del Reglamento que se refieren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores, y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la Autoridad local en demanda de auxilio para la



práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, en caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, quien sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación encomendada al agente administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas á los agentes de la Administración encargados de comprobar ó investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibición del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los Registros de entrada y salida de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán, si así lo creyesen más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los Investigadores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria, para auxiliar los trabajos de examen y formación de matrícula en la época reglamentaria, para la formación ó remisión de los datos estadísticos que la Dirección General de Contribuciones reclame, y para redactar las Memorias, evacuar informes y antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

## CAPITULO XI

### DE LA DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello

se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este Reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquier forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la Delegación, la cual acordará inmediatamente que pasen á la Investigación.

El Jefe de ésta nombrará un Investigador que no sea el del distrito en que radique la industria, para su comprobación, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital y si corresponde á los pueblos, se verificará como máximo en las cuatro días siguientes, según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local, se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas, y si no se presentase uno ni otro, la contestación que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Delegación del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de la Investigación, que suscribirá al margen la fecha de presentación y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibirse, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma reglamentaria (véase el Reglamento de la Inspección), y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con multa de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuidas en la forma que determina el vigente Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública, y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

1.º Los individuos de la Investigación.

2.º Los Síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.

3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instrucción haya dado origen.

Se considerarán también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el Reglamento por que han de regirse en casos especiales, podrá privárseles de la parte de recargos que les correspondan en los expedientes que instruyan por las faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta ni haber obtenido el certificado talarario establecido por las industrias de la tarifa 5.ª de patentes.

2.º Los que, habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que, hallándose matriculados en alguna de las in-

dustrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número que lleve en sí el devengo de mayor contribución.

6.º Todo funcionario público de cualquier clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de este Reglamento, dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Los Síndicos y los clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores á las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

(Véase el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, en cuanto á la declaración de defraudación.)

Art. 173. Los expedientes que incoen los Investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 172, se resolverán en la forma establecida por los vigentes Reglamentos de la Inspección de la Hacienda pública y del Procedimiento para las reclamaciones económico administrativas.

Art. 174. Suprimido. (Véase el capítulo 6.º del Reglamento de la Inspección.)

Art. 175. Suprimido. (Véase el capítulo 6.º del vigente Reglamento de la Inspección.)

Art. 176. Suprimido. (Véase el capítulo 6.º del vigente Reglamento de Inspección y el de Procedimiento para las reclamaciones económico administrativas.)

Art. 177. Suprimido. (Véase el art. 56 del Reglamento de Procedimientos.)

Art. 178. Suprimido. (Véase el art. 73 del Reglamento de Procedimientos.)

Art. 179. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Delegaciones de Hacienda y los Centros, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en lo Contencioso administrativo.

(Se continuará.)



# ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.908.

RELACION nuevamente rectificada de los propietarios á quienes se ocupó fincas al hacer la expropiacion de terrenos, con destino á la construccion del trozo 1.º de la carretera provincial de Peñafiel á Encinas.

## Término municipal de Peñafiel.

Número de orden	NOMBRES de los propietarios	Pueblo de su naturaleza	Provincia á que pertenece	Clase de la finca	NOMBRES de los representantes	Pueblo de su residencia
1	D. Pedro Burgoa	Peñafiel.	Valladolid.	Tierra	»	Peñafiel.
2	» Anselmo Nuñez	Id.	Id.	Id.	»	Id.
3	» Cayetano Aguirre	Id.	Id.	Id.	»	Id.
4	D. <sup>a</sup> Amalia Quintana	Id.	Id.	Id.	»	Id.
5	D. Eugenio Velasco	Id.	Id.	Id.	»	Id.
6	» Ignacio Salinero	Id.	Id.	Id.	»	Id.
7	» Antonio de la Fuente	Id.	Id.	Id.	»	Id.
8	» Fortunato Escribano	Id.	Id.	Id.	»	Id.
9	» Isidoro Vicente	Valladolid.	Id.	Id.	»	Valladolid.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1906.—El Ingeniero Jefe de Caminos provinciales, *V. García Anton.*

Núm. 1.906.

### PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año de 1906.—Mes de Julio.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población . . . . .		286.156
NÚMERO DE HECHO..	Absoluto.	Nacimientos (1) 851 Defunciones (2) 662 Matrimonios. . . 100
	Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3). . . 2.97 Mortalidad (4).. 2.51 Nupeialidad. . . 0.35
	Vivos. . . . .	Varones. . . . . 454 Hembras. . . . . 397
	NÚMERO DE NACIDOS..	Vivos. . . . . Legítimos. . . . . 813 Ilegítimos. . . . . 29 Expósitos. . . . . 9 TOTAL. . . . . 851
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	Muertos. . . . .	Legítimos. . . . . 21 Ilegítimos. . . . . 3 Expósitos. . . . . " TOTAL. . . . . 24
	Varones. . . . .	323
	Hembras. . . . .	339
	Menores de 5 años. . . . .	379
	De 5 y más años. . . . .	283
En hospitales y casas de salud. . . . .		85
En otros Establecimientos benéficos. . . . .		"
TOTAL. . . . .		85

Valladolid 30 de Agosto de 1906.—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos.*

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relacion.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

### PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año de 1906.—Mes de Julio.

Estadística del movimiento natural de la población.

#### CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1). . . . .	7
2	Tifus exantemático (2) . . . . .	»
3	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4) . . . . .	3
4	Viruela (5). . . . .	»
5	Sarampion (6). . . . .	7
6	Escarlatina (7). . . . .	»
7	Coqueluche (8). . . . .	2
8	Difteria y crup (9). . . . .	4
9	Grippe (10). . . . .	10
10	Cólera asiático (12). . . . .	»
11	Cólera nostras (13). . . . .	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19). . . . .	6
13	Tuberculosis pulmonar (27). . . . .	32
14	Tuberculosis de las meninges (28). . . . .	5
15	Otras tuberculosis (26, 29 á 31). . . . .	19
16	Sífilis (36). . . . .	7
17	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45) . . . . .	17
18	Meningitis simple (61). . . . .	50
19	Congestion, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65). . . . .	40
20	Enfermedades orgánicas del corazon (79). . . . .	26
21	Bronquitis aguda (90). . . . .	20
22	Bronquitis crónica (91) . . . . .	6
23	Pneumonia (93). . . . .	10
24	Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99). . . . .	14
25	Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104). . . . .	6

26	Diarrea y enteritis (dos años y más) (106). . . . .	21
27	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105). . . . .	160
28	Hernias, obstrucciones intestinales (108). . . . .	8
29	Cirrosis del hígado (112) . . . . .	7
30	Nefritis y mal de Bright (119 y 120). . . . .	8
31	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123). . . . .	1
32	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132). . . . .	»
33	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137). . . . .	6
34	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141) . . . . .	»
35	Debilidad congénita y vicios de conformacion (150 y 151). . . . .	22
36	Debilidad senil (154). . . . .	13
37	Suicidios (155 á 163). . . . .	1
38	Muertes violentas (164 á 176). . . . .	13
39	Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153) . . . . .	87
40	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179). . . . .	24
Total. . . . .		662

Valladolid 30 de Agosto de 1906.—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos.*

# ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.905.

## Montemayor.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año de 1907, formado por la Comision de su seno, informado por el Regidor Sindico y aprobado por este Ayuntamiento, se encuentra de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de la Corporacion á los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente en el indicado plazo y formular las reclamaciones oportunas.

Montemayor á 28 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Alberto Bachiller.—El Secretario, Anselmo Veganzones.

# ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados de primera instancia e instruccion.

Núm. 1.904.

### NAVA DEL REY.

Don Sixto Burgos Desealzo, Juez de instruccion interino de la Ciudad de Nava del Rey y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto que ante el Juzgado de instruccion de Salamanca manifestó llamarse Felipe Heras Lozano, viudo, de cuarenta años, tratante en ganados y vecino de dicha Capital que el día nueve de Junio último compró una mula á otro sujeto que dijo ser Vicente Lozano Gomez, natural de Don Benito, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y «Boletines oficiales» de las provincias de Valladolid y Salamanca, comparezca ante este Juzgado de instruccion de Nava del Rey, á responder de los cargos que le resultan en causa sobre sustraccion de una mula, bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades de la Nacion y ordeno á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca y detencion de expresado Felipe Heras Lozano, y conduccion á la Cárcel de esta Ciudad con las seguridades convenientes por hallarse así acordado.

Dado en Nava del Rey á veintiocho de Agosto de mil novecientos seis.—Sixto Burgos.—El Escribano, Pablo Miralles Prats.

Imprenta del Hospicio provincial.